

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 622
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA.
Demandado: DIEGO DANILO GUTIÉRREZ
Radicación: 760014003008-**2018-00149**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede, presenta la notificación y/o citación personal al demandado DIEGO DANILO GUTIÉRREZ de que trata el artículo 291 del C.G. del P. a la dirección postal Carrera 5 No. 10-95 de Espinal-Tolima.

No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara a la referida normatividad. En efecto, obsérvese que, si bien es cierto, la constancia de la empresa postal señaló *"que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada"*, lo cierto es que, al revisar minuciosamente el contenido de la guía No. NY002596926CO claramente se extrae la anotación de "NO RESIDE". En ese sentido, el Despacho no podrá tener por agotada la citación de qué trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

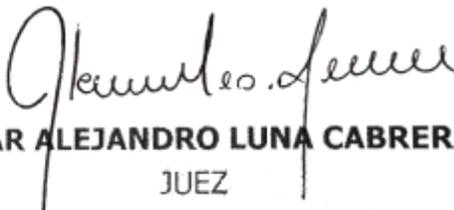
PRIMERO: NO TENER en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga

procesal: Realización de la notificación del demandado **DIEGO DANILO GUTIÉRREZ** ordenado en el numeral II del auto interlocutorio No. 480 del 7 de marzo de 2018.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **045**

Fecha: **ABR.21.2022** 

eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a022a980b180a750256640bda9aba720bbdf85e60c4e7b6db345ad02f7c29d**

Documento generado en 21/04/2022 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>